



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD 08001-31-03-001-2011-000327-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, marzo Veinticinco (25) De Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el Despacho en esta instancia a dictar SENTENCIA dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ conforme los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

El apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva singular contra los señores FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ basándose esencialmente en los siguientes hechos:

Que la SOCIEDAD PLASTICARIBE S.A. y los señores FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A., los pagarés descritos en el libelo de la demanda.

Indica que la SOCIEDAD PLASTICARIBE S.A., fue admitida en acuerdo de reorganización mediante auto N° 430-015167 del 12 de septiembre de 2011, razón por la cual, BANCOLOMBIAS.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, procedió ejercer su derecho de SOLIDARIDAD contenido en el artículo 1573 del Código Civil por lo que la demanda la presenta contra los avalistas de las citadas obligaciones, los señores FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ.

Que el plazo se encuentra vencido y la parte demandada no ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos que se lean hecho.

**P R E T E N S I O N E S D E L A D E M A N D A**

Proferir mandamiento de pago a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., en contra de los demandados FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$256.000.000, oo, por concepto de capital contenido en el pagare No.4800012808 suscrito el 18 de mayo de 2011, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 18 de septiembre de 2011.
2. Por la suma de \$298.000.000,oo, por concepto de capital contenido en el pagaré No.4800012912 suscrito el 17 de junio de 2011 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de septiembre de 2011.
3. Por la suma de \$307.000.000,oo, por concepto de capital contenido en el pagare No.4800013034 suscrito el 19 de julio de 2012 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 19 de septiembre de 2011.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. Por la suma de \$351.233.213,00, por concepto de capital contenido en el pagare sin número (credipago) suscrito el 04 de junio de 2010 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 07 de septiembre de 2011.
5. Por la suma de \$66.250.392,00, por concepto de capital contenido en el pagare sin número (tesorería) suscrito el 10 de febrero de 2010 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 17 de septiembre de 2011.
6. Por la suma de \$22.429.757,00, por concepto de capital contenido en el pagare No.08318873204 suscrito el 22 de junio de 1993 más los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 12 de agosto de 2011.
7. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso, las cuales incluyan las agencias en derecho.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2011 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla libra mandamiento de pago ordenándose a los demandados, pagar a la demandante las sumas contenidas en los pagarés aducidos en la demanda, más los intereses de moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se produzca el pago total de la deuda.

Los demandados se notificaron del Mandamiento de Pago a través de su apoderado judicial Dr. Diego Ramírez Santa, quien propuso las Excepciones de Mérito que denomina FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL TITULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES y LIBERACION DE DEUDORES POR FUTURA NOVACION de igual manera interpuso recurso de reposicion contra el mandamiento de pago, el cual fue mantenido en firme en proveído de fecha septiembre 06 de 2013.

Con observancia en lo dispuesto en lo dispuesto en los acuerdos Nos. PSAA13100-72 de diciembre de 2013 y PSAA14-10103 de febrero de 2014 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla continúe conociendo del proceso de la referencia, por lo cual se avoco conocimiento del mismo.

Mediante providencia de octubre 15 de 2015 el este despacho dio traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, del cual hizo uso la parte actora.

En providencia de septiembre 10 de 2018, se abre el proceso a pruebas, vencido el periodo probatorio se da traslado para alegar, guardando silencio las partes.

Cumplidas las etapas procesales y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

**ACERVO PROBATORIO**

Como pruebas relevantes al proceso reposan en el expediente las siguientes:

**DE LA PARTE DEMANDANTE:**

Pruebas documentales.

1. Pagare No.4800012808 suscrito el 18 de mayo de 2011 por la suma de \$256.000.000,00.

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8°. Centro Cívico

PBX: 3885005 Ext.1091 – Cel 300-3849351

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



No. SC5730 - 4

No. GP 098 - 4



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

2. Pagare No.4800012912 suscrito el 17 de junio de 2011 por la suma de \$298.000.000, oo.
3. Pagare No.4800012808 suscrito el 19 de julio de 2012 por la suma de \$307.000.000, oo.
4. Pagare sin número (credipago) suscrito el 04 de junio de 2010 por la suma de \$351.233.213,oo,
5. Original Del reglamento de credipagos virtuales suscrito el 04 de junio de 2010.
6. Pagaré sin número (tesorería) suscrito el 10 de febrero de 2010 por la suma de \$66.250.392,oo
7. Original Del reglamento de credipagos virtuales suscrito el 10 de febrero de 2011.
8. Pagaré No.08318873204 suscrito el 22 de junio de 1993 por la suma de \$22.426.757.
9. Carta de instrucción firmada el junio de 1993.
10. Certificado de existencia de Bancolombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.
11. Copia autentica de la Escritura Publica No.9945 de 03 de septiembre de 2010 expedida por el Notario Quince Del Circuito de Medellín.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. Solicitó oficiar a la Supertendencia de Sociedades.

**CONSIDERACIONES**

I) En cuanto a los requisitos necesarios para la correcta iniciación y desarrollo de la relación jurídica procesal, no hay reparo que hacer. En efecto, tanto el ejecutante como los ejecutados tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las pretensiones contenidas en el escrito genitor del proceso, y la demanda está en legal forma.

II) El proceso de Ejecución tiene como finalidad específica, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó, para lo cual deberá tenerse presente que es el patrimonio del deudor el llamado a responder por sus obligaciones.

III) Al deudor de la obligación se le permite dentro del término señalado por el legislador proponer excepciones, las cuales, son una manera especial de ejercer el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado y, que se encamina a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o a afirmar que se extinguió o que deben desplazarse sus efectos mediante la afirmación de derechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Las excepciones de mérito conocidas también como de fondo, son las que se oponen a las pretensiones de la demanda, es el medio de defensa más efectivo, con que cuenta el demandado y respecto al cual la Norma procesal Civil en su art. 306, impone al Juez la obligación de reconocerla de oficio en la sentencia, excepto las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse expresamente por el demandado en la contestación de la demanda, so pena de que si no se presentan, o lo son fuera de tiempo, el Juez no las puede reconocer.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de Mérito, no necesita una denominación específica, y si se hace erróneamente no tendría trascendencia, lo importante como dice la Corte:

*"No es el nombre como se bautice la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. Algo más, hoy, frente a los poderes oficiosos del juez se hace necesario afirmar que lo fundamental, en verdad, no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos".*

Como los demandados a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda propusieron excepciones de mérito que denominaron FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL TITULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES y LIBERACIÓN DE DEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN, corresponde al Despacho pronunciarse en primer término respecto a estas.

La excepción de mérito denominada por los ejecutados como FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL TITULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES, fue sustentada, en síntesis por el excepcionante en que los pagarés No.00000000000042124791, No.00000000000044194 y No.08318873204, son títulos valores con espacios por llenar, por lo que se deben llenar de acuerdo a las instrucciones dadas por los suscriptores, las cartas de instrucciones deben cumplir con algunos requisitos básicos para validar la forma en que se llenaron los espacios en blanco.

Agrega que en ninguno de los reglamentos crediticios aportados por la parte demandante existe identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones, pues en ninguno de sus apartes menciona a que pagare se le están dando las instrucciones dadas por los suscriptores.

Para analizar lo propuesto en esta excepción, se considera:

El artículo 620 del Código de Comercio, dispone que:

*"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".*

A su vez, el artículo 621 ibídem, enumera los requisitos que deben llenar todos los títulos valores y el 709 los que debe contener el pagaré.

En este caso se ha planteado, que la carta de autorización para llenar los espacios en blanco de los pagarés, no cumplen los requisitos básicos como quiera que la misma no identifica plenamente los títulos sobre el cual recae la carta de instrucción aquí aducida.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Pero resulta notorio que ninguna de las normas transcritas señalan a las instrucciones del suscriptor, como requisito esencial de los títulos valores ni de los pagarés en particular, sin embargo, en este caso no importa que la carta de instrucción aquí aducida no se haya llenado porque tiene claras las instrucciones para diligenciar los pagarés en blanco, como quiera, que su contenido es claro al autorizar al demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés por deudas adquiridas por los deudores con esa entidad bancaria por lo cual, tal reparo no resulta suficiente para desvirtuar la literalidad de las obligaciones incorporadas en los pagarés No.0000000000042124791, No.0000000000044194 y No.08318873204, los cuales, vale la pena resaltar, se haya amparado bajo el principio de literalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626 del estatuto mercantil. En este orden de ideas se tiene, que la excepción planteada no está llamada a prosperar y en tal sentido se declarará.

Con respecto a la excepción LIBERACIÓN DE DEUDORES POR FUTURA NOVACIÓN, afirmó el excepcionante que la sociedad PLASTICARIBE S.A.S., suscribe todos los pagarés presentados en esta demanda ejecutiva; sin embargo, esta sociedad entró en proceso de reorganización empresarial por medio de auto 400-015167 del 12 de septiembre de 2011, emanado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el que se suscribiría un acuerdo con los acreedores incluido el BANCO DE BOGOTA (sic), lo que supondría una reestructuración y/o novación de estas obligaciones.

El art. 1687 del C.C. define la novación como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida”*.

De lo cual se infiere que la novación es un modo directo de extinguir la obligación, porque el consentimiento de las partes tiende precisamente a producir ese efecto.

Para establecer la existencia de la novación de una obligación es necesario que se den los siguientes presupuestos:

a. Intención. Según lo preceptuado en el artículo 1.693 ibídem, la misma debe ser expresa por declaración de las partes o tácita de carácter indudable, no se presume, tanto así que la norma enseguida dispone:

*“si no aparece la intención de novar; se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”*.

b. Capacidad de las partes, presupuesto de validez de todo negocio jurídico.

c. Validez, de ambas obligaciones, la primitiva y la nueva (artículo 1.689).

d. Diferencia entre las obligaciones –antigua-nueva–, debe existir claridad en la extinción de la antigua obligación por la nueva; por ello, la simple mutación o cambio de algunos extremos no permite entender que hubo novación, tal y como lo prevén los artículos 1.707 a 1.709 del Código



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Civil, ni siquiera el cambio de lugar para el pago, la mera ampliación o reducción del plazo e incluso la sustitución de un nuevo deudor por otro salvo que el acreedor exprese su voluntad de liberar al primitivo deudor, permiten predicar la existencia de la novación, conforme a lo previsto en el artículo 1.694 ibídem

Ciertamente, al analizar los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, esto es, los pagarés Nos. 4800012808, 4800012912, y 4800013034, se observa que estos fueron suscritos por PLASTICARIBE S.A.S., en su calidad de tomador solicitante del crédito y por los señores FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ, como deudores solidarios de las obligaciones contenidas en los pagarés; sin embargo, le asiste razón al ejecutante cuando señala que contra dicha sociedad no se está adelantando el presente proceso.

Ante tal presupuesto no se puede predicar la existencia de novación alguna debido a que el demandado no probó que los créditos aquí perseguidos estén inmersos en el proceso de reorganización empresarial de la sociedad PLASTICOS IMPRESOS DEL CARIBE "PLASTICARIBE S.A.S.". Cabe precisar, con respecto a las pruebas decretadas, el Despacho ordenó oficiar a la SUPERTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que enviara copia del acuerdo liquidatorio de "PLASTICARIBE S.A.S.", así como de todos los créditos graduados y calificados dentro del proceso liquidatorio seguido ante esa entidad.

Pese a que los oficios se expidieron en concordancia con lo solicitado, estos no fueron gestionados por la parte demandada, por ende, el despacho, no tuvo acceso a dicha información para tenerse en cuenta en el acervo probatorio; es así como según el principio general del derecho probatorio quien propone una excepción le corresponde la carga de la prueba en que esta se funda. En el sentido lato probar es demostrar una afirmación; en el ámbito procesal probar consiste verificar las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, tal como dispone el art. 177 del C.P.C., *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ella persiguen"* ante la falta de diligencia de la parte interesada esta excepción no está llamada a prosperar esta excepción.

Como no están llamadas a prosperar las excepción de mérito denominadas por los ejecutados FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL TITULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES y LIBERACION DE DEUDORES POR FUTURA NOVACION, y como los pagarés aportados por la ejecutante como título de recaudo ejecutivo emana la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y a favor de la demandante resulta procedente disponer en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada señores FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ., fijándose como agencias en derecho la suma de TRECE MILLONES NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON 62/100 MOENDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

LEGAL, (\$13.009.103.62) en favor del ejecutante, que corresponde al diez por ciento (1%) del nuevo capital de la obligación. De conformidad con lo señalado por el ordinal 1.8 del Art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

1. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ, y que estos denominaron FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL TITULO SOBRE EL CUAL RECAEN LAS INSTRUCCIONES y LIBERACION DE DEUDORES POR FUTURA NOVACION, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la ejecución contra los demandados FERNANDO ALBERTO LOPEZ MORAD, RAUL EDUARDO LOPEZ SARABIA y SALUA MORAD DE LOPEZ en la forma establecida en el mandamiento de pago o de fecha 05 de diciembre de 2011.
3. Practíquese la liquidación de crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a los demandados. Líquidense por secretaría.
5. Señalar la suma de TRECE MILLONES NUEVE MIL CIENTO TRES PESOS CON 62/100 MONEDA LEGAL (\$13.009.103.62), como agencias en derecho, a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., la cual será incluida en la liquidación de costas.
6. Una vez se practique y quede en firme la liquidación de costas, se ordena que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito, para que sea repartido al Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, una vez se practique y quede en firme la liquidación de costas Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ,  
OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO.

**Firmado Por:**

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
**JUEZ**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8º. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 – Cel 300-3849351  
www.ramajudicial.gov.co  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d556ecd2751fc92fecc15e97d3ffe95ac411730c909e615d8077c2b7cbde13f5**

Documento generado en 25/03/2021 09:36:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 8°. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 – Cel 300-3849351  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

